

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, 22 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por reparto del 15 de septiembre el año en curso, correspondió al Juzgado la demanda de Divorcio Matrimonio Civil, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00215-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**  
**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00215-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 740**

Ciertamente, la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, la cual da cuenta Secretaría, que promueve el señor Oscar Eduardo Llanten Montero, a través de apoderada judicial, contra la señora Ángela María Jiménez Orozco, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- a) Omitió la parte demandante remitir a la demandada, la demanda física y sus anexos, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de cuatro de junio de 2020, de lo cual debe aportar constancia o certificación al despacho.
- b) Debe indicar cuál fue el último domicilio conyugal de los esposos. Lo anterior a efectos de establecer la competencia
- c) Debe aclarar los motivos por los cuales invoca como causal de divorcio la contenida en numeral 2 del artículo 154 del Código Civil, indicar de qué manera la señora Ángela María Jiménez Orozco, incumplió con sus deberes como esposa y como madre.

- d) Omitió allegar el registro civil de la menor Mariana Llantén Jiménez, a pesar de que se relaciona como documento adjuntado como prueba.
- e) Aportar el correo electrónico de la testigo VIVIANA LLANTEN MONTERO y en caso de que la aludida no tenga, deberá el apoderado indicar porque medio digital se surtirán las comunicaciones que se requieran. Lo anterior de conformidad al inciso 1 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 2020.
- f) Debe la parte interesada aportar el correo electrónico de la demandada y el número de celular del demandante.
- g) Debe aportar en lo posible el nombre, dirección electrónica y número telefónico de otro testigo.

En consecuencia, el Juzgado,

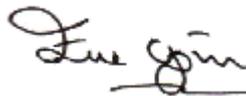
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda contenciosa de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta a través de apoderado judicial por el señor Oscar Eduardo Llantén Montero, en contra de la señora Ángela María Jiménez Orozco.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO, quien se identifica con la C.C. No 31.323.669 de Cali – Valle y la T.P No 256014 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

EYCA